



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-045/2021

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **sobresee** en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021 dos mil veintiuno.

<b>Denunciada:</b>	Lisset Marcelino Tovar entonces candidata a diputada local por la Coalición, por el distrito electoral 07, con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, hechos notorios, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inició el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado.
- 2. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de abril, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 2 dos de junio.
- 3. Presentación de denuncia.** El 27 veintisiete de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, el escrito materia de este PES.
- 4. Trámite ante la autoridad instructora.** En fecha 27 veintisiete de mayo la autoridad instructora emitió el acuerdo de radicación

correspondiente y una vez desahogadas diversas diligencias, en fecha 4 cuatro de junio dictó el acuerdo de admisión respectivo.

Una vez emplazadas las partes, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1223/2021, conforme al artículo 340 del Código Electoral, en fecha 11 once de junio, la autoridad instructora remitió los autos al Tribunal Electoral.

5. **Sustanciación ante el Tribunal Electoral.** Mediante proveído dictado el 12 doce de junio, el Tribunal Electoral ordenó la devolución de las constancias remitidas, dejando sin efectos el acuerdo de admisión, los emplazamientos y la audiencia de pruebas y alegatos, ello con la finalidad de practicarse nuevas diligencias y contar con la debida integración del expediente.
6. **Desistimiento.** En fecha 23 veintitrés de junio se tuvo a la autoridad instructora informando que el denunciante manifestó en diligencia presencial su intención de desistirse del escrito que originó el presente PES. Por lo que el 24 veinticuatro siguiente, la autoridad instructora remitió las constancias nuevamente a este órgano jurisdiccional a efecto emitir la resolución que correspondiera.

## II. COMPETENCIA

7. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto. Ello es así toda vez que, en el escrito inicial, se adujeron posibles infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política

### III. DEL DESISTIMIENTO

#### Cuestión previa

Jurídicamente, el desistimiento debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones iniciadas para ejercer un derecho.

Respecto al marco legal que le es aplicable, en las reglas previstas para los procedimientos sancionadores en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del Código Electoral, tenemos, por una parte, que conforme a la fracción IV del artículo 342 la sentencia que llegue a dictarse en un PES puede tener el efecto de sobreseer en el procedimiento, mientras que el artículo 330, prevé que el sobreseimiento acontecerá en el caso de la presentación de un escrito de desistimiento. Señalando que este procederá siempre y cuando no se trate de imputación de hechos graves, ni se vulneren principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, conforme al artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que:

#### **Artículo 11**

1. Procede el **sobreseimiento** cuando:

a) El promovente **se desista expresamente por escrito**;

...

Y, asimismo, conforme al artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que:

#### **Artículo 441.**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará **supletoriamente** en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, de todo lo anterior, es válido concluir que se permite el desistimiento de los procedimientos sancionadores, siempre y cuando no quedé duda sobre la expresión de la voluntad y éste verse sobre situaciones en específico que no afecten el interés público.

En relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en la generalidad, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un **interés** difuso, colectivo o de grupo o bien del **interés público**, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su **interés** jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía. Por tanto, en el caso, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del **interés** jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.<sup>3</sup>

### **Caso concreto**

En el presente asunto, originalmente en fecha 27 veintisiete de mayo, la parte denunciante presentó escrito ante la autoridad instructora por la posible comisión de infracciones a la normativa electoral respecto a la colocación de propaganda electoral, lo cual a su decir benefició a la candidata denunciada y a la coalición que la postuló.

Y si bien, tal y como se estableció en los antecedentes, la autoridad instructora remitió en un primer momento el expediente

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2009, de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL **INTERÉS PÚBLICO**."

tramitado a este órgano jurisdiccional, en fecha 12 doce de junio, se ordenó la devolución de las constancias remitidas, dejando sin efectos el acuerdo de admisión, los emplazamientos y la audiencia de pruebas y alegatos, ello con la finalidad de practicarse nuevas diligencias y contar con la debida integración del expediente.

Con lo cual, esta autoridad ordenó que, una vez practicadas las diligencias que se consideraban necesarias para emitir debidamente una resolución, se emplazara nuevamente a los sujetos denunciados conforme a la demanda.

Acto último el cual no aconteció, toda vez que en fecha 17 diecisiete de junio, compareció la parte denunciante por conducto de su representante a fin de manifestar expresamente su intención de desistirse respecto de la queja materia de este PES. Lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada levantada en la misma fecha por la autoridad instructora; documental pública a la cual en términos del artículo 324 del Código Electoral, se le da pleno valor probatorio.

Destacando además que, mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de junio, dictado por la autoridad instructora, se determinó que no era procedente pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares, ya que no fueron advertidas circunstancias que ameriten la emisión de medidas para hacer cesar alguna conducta antijurídica, toda vez que del acta circunstanciada levantada en fecha 28 veintiocho de mayo, se hizo constar la inexistencia de la propaganda originalmente denunciada; documental pública a la cual en términos del artículo 324 del Código Electoral, se le da pleno valor probatorio.

Ahora bien, toda vez que los autos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en donde se encuentra contenida la manifestación expresa del desistimiento, **lo conducente es analizar la procedencia del mismo atendiendo a las características particularidades de la queja.**

En el caso, en esencia, el partido quejoso denunció que la indebida colocación de propaganda en la Plaza de Toros El Carmen, en la Colonia Caxuxi, en el Municipio de San Salvador, Hidalgo, considerada por el quejoso como edificio público, favoreció a la denunciada; siendo su pretensión se sancionará a la candidata denunciada y asimismo se retirara la propaganda de mérito.

Partiendo de lo anterior, se concluye, por una parte, que es procedente dar curso al desistimiento del actor respecto a la renuncia de sus acciones realizadas con la intención defender sus intereses particulares y de sancionar a la candidata denunciada.

Ello debido a que el partido accionante manifestó expresamente su intención desistirse de la queja hecha valer en contra de aquellos actos que consideró favorecían la candidatura de la denunciada en detrimento de los intereses político electorales de su partido; por lo que, si en un inicio lo que se pretendió con la promoción de la queja era defender su participación como contendiente en un proceso comicial y dicho accionante finalmente se desistió de sus acciones emprendidas, entonces es procesalmente conducente que el desistimiento surta los efectos respectivos.

Máxime que, al haber quedado sin efectos el acuerdo de admisión, los emplazamientos y la audiencia de pruebas y alegatos, relativas al expediente IEEH/SE/PES/055/2021 (ello con motivo del acuerdo de devolución dictado por este Tribunal), y toda vez que la manifestación de desistimiento fue previa a la nueva realización del emplazamiento, se tiene que no fue establecida la relación procesal jurídica entre las partes.

Y, por otra parte, si de la misma manera la intención original recaía en el hecho de que la propaganda electoral materia del PES se retirara de donde estaba pintada, y al quedar acreditado en autos que la misma al día en que se emite la presente resolución

ya no existe, es dable concluir que no existen indicios de afectaciones al interés público, en este caso, al patrimonio público.

Esto se considera así ya que además no existen elementos en el expediente que motiven indiciariamente la intervención de este Tribunal para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la naturaleza del bien inmueble en donde se denunció la pinta/colocación de la propaganda y que configurara la posible infracción, ya que de inicio no fueron exhibidos por el accionante medios probatorios que determinaran la situación jurídica del bien inmueble descrito como "Plaza de Toros El Carmen", ni tampoco obran pruebas documentales recabas por la autoridad instructora que evidencien indiciariamente tal situación. <sup>4</sup> Considerando entonces de la misma manera procedente el desistimiento en cuanto a la parte conducente aquí analizada.

Finalmente es necesario señalar que en el PES en que se actúa no ha sido dictado en acuerdo en el cual se declaró cerrada la instrucción esto de conformidad con el artículo 341 fracción IV del Código Electoral, por lo anterior y de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, al resolverse procedente la manifestación de desistimiento efectuada por el accionante, con fundamento en el artículo 342, fracción IV, se sobresee en el presente PES, dándose por concluido.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>4</sup> Lo anterior sin que este órgano jurisdiccional se encuentre analizando el fondo del asunto de conformidad con la tesis CXXXV/2002<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTO A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.



En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.